



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MILÁN CAQUETÁ

Milán, Caquetá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación : 184604089001-2022-00033-00  
Proceso : Ejecutivo Singular de mínima cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Yecenia Vargas Peña  
Apoderado : Dr. Luis Alberto Ossa Montaño

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 116**

Efectuada la revisión de rigor se advierte que adolece de los siguientes defectos formales de que trata el artículo 82 del C.G.P., en consonancia con la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo cual requiere a la demandante así:

1. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados y enumerados; nótese que cada Ordinal contiene numeración sin secuencia.
2. No guardan correspondencia los hechos con las pretensiones, toda vez que, los hechos se limitan a discriminar el número de cada título valor –pagaré- aceptado por la demandada que respaldan cada una de las obligaciones contraídas más no especifica los plazos vencidos para cada una de las obligaciones, toda vez que en uno de los ordinales se refiere a una sola obligación.
3. Deberá acreditar los requerimientos que anuncia haber adelantado a la demandada.
4. Precisar y presentar de manera clara las pretensiones advirtiendo que estas deben guardar congruencia y correspondencia frente a los hechos, nótese que cada ordinal lo desarrolla con literales que no se compadecen con los ordinales en los que planteo los hechos.
5. Aclarar que la prueba documental -pagaré- es allegada en copia escaneada.
6. Enunciar y enlistar los documentos allegados que acompañan al título valor; toda vez que allegó tabla de amortización que no enunció ni enlistó.
7. Enunció y enlistó documentos que no fueron allegados.
8. Los anexos deberán corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda.
9. Aclarar los valores que por otros conceptos se reflejan en dos de los pagarés que no fueron tenidos en cuenta en la demanda.

Así las cosas, se tiene que la presente demanda no cumple con los requisitos formales del numeral 1 y 2 del art. 90 ibídem, en consecuencia, se procederá a declarar su inadmisión, previo señalamiento de los defectos de que adolece, para que el demandante en los términos del inciso cuarto de la norma en comento, so pena de rechazo los subsane.

En mérito de lo expuesto, y para efectos de la subsanación de la demanda, se informa a la demandante que deberá presentarse el libelo genitor de manera íntegra, y no simplemente un escrito corrigiendo las falencias discriminadas en la presente providencia;

Por lo que el despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado contra YECENIA VARGAS PEÑA.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anunciadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la actora que, de no corregir el defecto señalado, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, con tarjeta profesional 179.364 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA DEL CARMEN SOTO BERMEO  
Juez.

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Soto Bermeo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Milan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4991fe5df3583b16c4276f3cefdd863403a79f24745c84764ae490c426a93be6  
Documento generado en 26/08/2022 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>